

RAD (2018-019): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral)
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8)
APODERADO: EDNA LICETH LEON GOMEZ
DEMANDADO: FERMISON MEJIA AVILA C.C. No. 91003539, MARIA DOMITILA PEREZ SANCHEZ C.C. No. 37878 Y SOCORRO SANCHEZ VARGAS C.C. No. 28402810

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, informando según auto fechado del 27 de Julio de los corrientes, se ordeno seguir adelante con la ejecución pero en le parte resolutive se omitió a uno de los demandado al señor FERMISON MEJIA AVILA C.C. No. 91003539.

Provea.

Rionegro (S), agosto 18 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), agosto dieciocho de dos mil veinte.

Visto el informe que anteceden y revisado el expediente encontramos que ciertamente en la parte resolutive en su numeral primero del auto fechado del 27 de julio de 2020 se omitió a uno de los demandados al señor FERMISON MEJIA AVILA C.C. No. 91003539., teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige la falencia del numeral primero de la parte resolutive del auto antes mencionado, quedando así:

FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8), mediante apoderado judicial presentó en su momento demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra FERMISON MEJIA AVILA C.C. No. 91003539, MARIA DOMITILA PEREZ SANCHEZ C.C. No. 37878 Y SOCORRO SANCHEZ VARGAS C.C. No. 28402810., con el fin de obtener el pago y hacer efectiva la obligación contenida en el titulo valor (letra de cambio) anexo a la demanda.

Este Despacho en su momento libró mandamiento de pago (ver folio 39) en donde se ordenó al demandado el pago de las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CONCO MIL PESOS M/CTE (\$1'995.000.oo), por concepto de capital en relación a la obligación contenida en el pagaré N° 039-0090-002497457.
- 1.2. los intereses moratorios sobre el mismo pagaré antes aludido, a favor de COOMULTRASAN a la tasa máxima autorizada por le ley, sin que supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda, desde el 02 de noviembre de 2016, hasta que se haga el pago total de la obligación.

Como quiera que la demandada fue notificada legalmente (visto a folio 39) según lo ordenado en el art. 306 del C.G.P., sin que hasta el momento de llevar a cabo el presente auto contestara la demanda, o proponer excepciones; por ende con fundamento en el art. 440, inc.2° del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución, decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, practicar la liquidación del crédito (art. 446 y s,s, del C.G.P.), y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (S),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra, al señor FERMISON MEJIA AVILA C.C. No. 91003539, MARIA DOMITILA PEREZ SANCHEZ C.C. No. 37878 Y SOCORRO SANCHEZ VARGAS C.C. No. 28402810, a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación contraída a favor de FINANCIERA COMULTRASAN (NIT: 804009752-8), representada por apoderado judicial, tal como lo fue dispuesto en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar la venta pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ